



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Aprueba transacción

Expediente 66001-31-03-002-2016-00455-02

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual

Demandante: Wilfredo Salazar Cortes y otros

Demandados: Víctor Hugo Grajales Ramírez

Pereira, quince (15) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del contrato de transacción celebrado entre los demandantes y la compañía aseguradora Equidad Seguros OC, a fin de lograr la terminación del proceso.

Antecedentes

Por sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, declaró civil y solidariamente responsables a Víctor Hugo Grajales, Luz Aleyda Ramírez Corrales y a Seguros la Equidad OC, por los perjuicios sufridos por los demandantes, e impuso en favor de estos últimos el pago de daños morales, vida de relación lucro cesante y dolo emergente, por un total de trescientos cincuenta y un millones treinta y un mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$351.031.654), condenó en costas a los demandados.

Inconformes con lo decidido, apeló la parte actora y estando el asunto en esta sede para desatar la alzada, se allega escrito contentivo de un convenio transaccional, celebrado entre estos y la aseguradora, el 24 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:



“PRIMERA. OBJETO. (...) transigir de manera definitiva toda controversia relacionada con los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales (pasados, presentes y futuros) relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2015 en el que resultó involucrado el vehículo de placas DHP 389 de propiedad de la señora ALEYDA RAMÍREZ CORRALES, asegurado con la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC (...) en el que resultó lesionado el señor WILFREDO SALAZAR CORTES y que origina el proceso judicial con radicado 66001310300220160045500 (...)”

“SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA (...) se compromete a pagarle a LA PARTE DEMANDANTE la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (420.000.000) por concepto de indemnización integral por todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pasados, presentes y futuros relacionados con las lesiones sufridas por el señor WILFREDO SALAZAR CORTES como consecuencia de del accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2015 y en el que resultó involucrado el vehículo de placas DHP 389 “

Y finalmente, se estipulo:

“SEXTO. MÉRITO EJECUTIVO En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato, por parte de la EQUIDAD SEGUROS O.C., el presente contrato presta mérito ejecutivo, conforme lo establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso.”

En virtud de tal acuerdo los demandantes desisten de cualquier acción penal, civil o administrativa en contra del asegurado o su aseguradora, así como de las agencias en derecho a que hubiera lugar.

Dicho valor sería cancelado en el término máximo de 20 días, contados a partir de la radicación de dicho acuerdo en la agencia de la compañía de seguros. Y según se informa en memorial que antecede y allegando soporte bancario, el pago se hizo efectivo el 21 de enero de este año (fl. 13 Cd. 2ª instancia, expediente digital).

Consideraciones

Importa precisar que la transacción se erige como una forma anormal de terminar el proceso, a través de la cual las partes deciden resolver el litigio, sin que se sea necesaria la intervención del órgano jurisdiccional, al cual deciden desplazar por constituirse su accionar en un



mecanismo subsidiario ante una eventual resistencia del deudor y cediendo cada una, en sus pretensiones.

Sobre el punto, la jurisprudencia nacional desde antaño, ha señalado:

“...la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469).”¹

La transacción judicial, está regulada en el artículo 312 del Código General del Proceso, que demarca, la oportunidad para su ocurrencia, sus requisitos formales y sustanciales, sus efectos y consecuencias económico-procesales.

Como quiera que dicha solicitud no fue presentada por todas las partes, se dio cumplimiento al mandato final del inciso segundo de la citada norma; término que transcurrió en silencio.

Bajo las anteriores directrices, se observa de los soportes adosados, que no existe reparo sobre la posibilidad de que las partes convengan extinguir las obligaciones que dieron origen a la demanda, ni tampoco se cuestionan los requisitos formales de la solicitud, puesto que el convenio transaccional, se adecua a la norma relacionada, aportando el documento contentivo de la transacción y suscrito por los mandatarios judiciales, quienes tienen expresa facultad para transigir.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de enero de 1992. Exp. 007, citada en: CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de agosto de 2003 exp. 7304. M.P: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



Así las cosas, atendiendo la voluntad de las partes y teniendo en cuenta que en cualquier etapa del proceso las partes están facultadas por la ley para conciliar o transigir, como ocurre en el presente proceso, la transacción será aceptada y por ende se impartirá su aprobación, se declarará la terminación del proceso. Sin costas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil-Familia Unitaria,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la transacción contenida en contrato de fecha 24 de diciembre de 2020, suscrita por los mandatarios judiciales de los demandantes y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Segundo: DECLARAR la terminación del proceso que por responsabilidad civil extracontractual se adelantó por Wilfredo Salazar Cortes, José Luis Salazar Giraldo, Natalia Jeaneth Carmona Valencia en nombre propio y en representación de la menor Isabela Idárraga Carmon, Martha Oliva Cortés Maya, Liliana Salazar Cortés, frente a Seguros la Equidad O.C., Víctor Hugo Grajales y Luz Aleyda Ramírez Corrales.

Tercero: No hay lugar a condena en costas (Art. 312 inciso 4º ídem).

Términos de notificación y ejecutoria renunciados.

Notifíquese,

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás



LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

16-02-2021

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960791a47df7b50b30895d3780d045ff7e35f01d9c2d2cd8b67291e044d5fa7a**

Documento generado en 15/02/2021 07:56:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>